
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de julio de 2013.

Materia: Referimiento.

Recurrentes: José Virgilio Lanfranco Pérez y Silvia del Carmen Guzmán Jerez de Lanfranco.

Abogado: Lic. Simón Antonio Gil Rodríguez.

Recurrido: Ramón Robustiano Fernández Rodríguez.

Abogados: Lic. Leopoldo de Jess Cruz Estrella y Licda. Rina Gutiérrez Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Virgilio Lanfranco Pérez y Silvia del Carmen Guzmán Jerez de Lanfranco, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, el primero empleado privado y la segunda de quehaceres domésticos, portadores de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 031-0224713-1 y 031-0418018-1, residentes en los Estados Unidos de Norteamérica y con domicilio en el país en la calle 26 n.º 42, del Reparto Peralta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia en referimiento n.º 00233-2013, de fecha 15 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: *Ex* nico: Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2013, suscrito por el Lcdo. Simón Antonio Gil Rodríguez, abogado de la parte recurrente, José Virgilio Lanfranco Pérez y Silvia del Carmen Guzmán Jerez de Lanfranco, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2013, suscrito por los Lcdos. Leopoldo de Jess Cruz Estrella y Rina Gutiérrez Hernández, abogados de la parte recurrida, Ramón Robustiano Fernández Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almúnzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por los señores Ramón Eulogio Jiménez y Ramona Bethania Pérez, contra los señores José Virgilio Lanfranco Pérez y Silvia del Carmen Guzmán Jerez de Lanfranco, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 27 de diciembre de 2012, la sentencia civil n.º 366-12-03067, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica como adjudicatario al licitador RAMÓN ROBUSTIANO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, del inmueble siguiente: Una porción de terreno ubicada dentro del solar No. 4, de la manzana No. 528, del Distrito Catastral No. (01), de Bella Vista, Santiago, la cual cubre una extensión superficial de ciento sesenta y siete punto setenta y tres metros cuadrados (167.73 M²), con sus mejoras; por el precio de un millón doscientos ochenta mil pesos dominicanos (RD\$1,280,000.00), en perjuicio del señor JOSÉ VIRGILIO LANFRANCO PÉREZ, parte embargada; **SEGUNDO:** Ordena al embargado, o cualquier persona que ocupare el inmueble a cualquier título, el abandono del mismo tan pronto le sea notificada esta sentencia, de conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) no conforme con dicha decisión los señores José Virgilio Lanfranco Pérez y Silvia del Carmen Guzmán Jerez de Lanfranco interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto n.º 623-2013, de fecha 6 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 15 de julio de 2013, la sentencia en referimiento n.º 00233-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA inadmisibile la demanda en referimiento interpuesta por los señores JOSÉ VIRGILIO LANFRANCO (sic) PÉREZ Y SILVIA DEL CARMEN GUZMÁN JEREZ DE LANFRANCO, mediante la cual solicitan como juez de los referimientos la suspensión de la ejecución de la sentencia civil No. 366-12-03067, de fecha Veintisiete (27) del mes de Diciembre del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante señores JOSÉ VIRGILIO LANFRANCO PÉREZ Y SILVIA DEL CARMEN JEREZ DE LANFRANCO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LEOPOLDO DE JESÚS CRUZ ESTRELLA Y RINA GUTIÉRREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Motivos erróneos, insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la Ley; **Segundo Medio:** Violación de la ley por falsa aplicación de los artículos 69 de la Constitución de la República y 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio del 1978”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la misma fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación n.º 366-12-03067, de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que, la corte *a qua* para fundamentar su decisión no se refirió al objeto de la demanda introductiva de instancia, como era su deber, por el efecto suspensivo de la demanda, sino que lo hizo nica y exclusivamente basándose en la sentencia que se

pretende suspender es una sentencia de adjudicaci3n cuyo dispositivo no decide ning3n incidente, por lo que los motivos dados por el otrora tribunal para sustentar su fallo y declarar inadmisibile, constituyen motivos errneos, insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos y refleja una errnea apreciaci3n de los hechos en los que el tribunal no se detuvo a revisar los documentos aportados en el proceso; que la corte dejo su decisi3n sin base legal, al sustentarse en motivos errneos;

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuaci3n: “que para acudir por ante el Presidente de la Corte de Apelaci3n, en funciones de Juez de los referimientos, se requieren las condiciones siguientes: 1) Necesidad de un Recurso de Apelaci3n; 2) Competencia del Presidente de la Corte de Apelaci3n, durante la instancia de apelaci3n; 3) La urgencia. Estas condiciones est3n establecidas en el art3culo 140 de la Ley 834 de referencia, cuando expresa: ‘En todos los casos de urgencia, el presidente podr3 ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelaci3n, todas las medidas que no colidan con ninguna contestaci3n seria o que justifique la existencia de un diferendo’; que en el caso que nos ocupa, por el estudio de la sentencia que se pretende suspender, puede establecerse que se trata de una sentencia de adjudicaci3n cuyo dispositivo no decide ning3n tipo de incidente y, seria contrario al debido proceso de ley, contenido en el art3culo 69, de la Constituci3n de la Rep3blica, que, como Presidente de esta Corte de Apelaci3n estatuyamos en referimiento sobre una demanda en suspensi3n de sentencia, cuando la misma no es susceptible de recurso alguno”;

Considerando, que, trat3ndose la especie de una demanda en referimiento, mediante la cual se procuraba la suspensi3n de la ejecuci3n de una sentencia de adjudicaci3n, cuya ejecutoriedad le es conferida de pleno derecho, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casaci3n, ha establecido, y ahora reitera, las causales que posibilitan la suspensi3n de una ejecuci3n as3 conferida, que la jurisdicci3n *a qua* desconoci3 por completo los poderes del juez de los referimientos y, por tanto, excedi3 los l3mites de sus atribuciones al haber juzgado que la sentencia de la cual se le estaba solicitando la suspensi3n no era susceptible de recurso de apelaci3n, por tratarse de una sentencia de adjudicaci3n sin incidentes; que con dicha valoraci3n abord3 aspectos de lo principal que debieron ser sometidos y valorados por ante la jurisdicci3n de fondo que estuviere apoderada del recurso de apelaci3n, incurriendo por lo tanto, no solo en un evidente exceso de poder por desconocimiento de los l3mites de su apoderamiento, sino adem3s, en una ostensible y manifiesta falta de motivos, por cuanto dej3 sin resolver el fundamento principal a que se contra3a la demanda en referimiento de que fue apoderado;

Considerando, que la doctrina y la jurisprudencia predominantes consideran que el apoderamiento del presidente de la corte a fin de suspender la ejecuci3n de una sentencia est3 condicionado a que dicha sentencia haya sido recurrida en apelaci3n ante el pleno de la corte y que la existencia de dicho recurso se prueba con el dep3sito del acto de apelaci3n en el expediente; que, a fin de admitir la indicada demanda, el presidente solo est3 obligado a comprobar la existencia material del acto que contiene el acto recursorio, sin necesidad de examinar, ni hacer juicios de valor sobre el recurso de apelaci3n, los cuales, en realidad, exceden su competencia de atribuci3n;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la ordenanza impugnada adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que, procede, sin necesidad de examinar los dem3s medios propuestos, acoger el presente recurso de casaci3n y casar la decisi3n impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza n3m. 00233-2013, dictada por el presidente de la C3mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y env3a el conocimiento del asunto por ante la presidencia de la C3mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Ram3n Robustiano Fern3ndez Rodr3guez, al pago de las costas procesales, distrayendo las mismas a favor del Lic. Sim3n Antonio Gil Rodr3guez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

As3 ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de

Casacin, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 ¨de la Independencia y 155 ¨de la Restauracin.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael FernJndez Gmez, Pilar Jim3nez Ortiz y Jos3 Alberto Cruceta AlmJnzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d¸a, mes y ao en 3l expresados, y fue firmada, le¸da y publicada por m¸, Secretaria General, que certifico.